

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4083-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES Viernes 29 de Octubre de 2021

Referencia: Expediente N° EX-2019-19062049- -GDEBA-DLRTYESIMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-19062049-GDEBA-DLRTYESIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6.409/84, Nº 590/01 y Nº 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 del expediente citado luce el acta de infracción MT 0601-001322 labrada el 26 de junio de 2019, a **S.I.L CONSTRUCCIONES SRL** (CUIT N° 30-71625961-3), en el establecimiento sito en calle Libertad N° 1557 entre Maipú y Sarmiento de la localidad de Florida, partido de Vicente López, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), con domicilio fiscal en Avenida Cabildo N° 3167 Piso 10 Departamento A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales; por violación al artículo 3º inciso "d" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 20, 52, 58 a 60, 98, 99, 103, 104, 112, 147, 214, 215, 221 a 223, 229 a 232, 239 a 241, 244, 273 y 278 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "a" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional Nº 24.557; al artículo 4º de la Resolución SRT Nº 70/97; y a los artículos 2º y 3º de la Resolución SRT Nº 51/97;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la carta documento obrante en orden 13, la parte efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley Nº 10.149, obrante en el orden 15;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal, no correspondiendo sancionarse atento a que debió haberse intimado previamente en tanto es una obligación de carácter documental;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no exhibir el afiche informativo de la A.R.T., conforme al artículo 4º de la Resolución SRT Nº 70/97 y a la Resolución SRT Nº 268/16, afectando a un total de ocho (8) trabajadores, encuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 3) se labra por no poseer aviso de inicio de obra, legajo técnico y programa de seguridad aprobado por ART, conforme al artículo 20 del Anexo del Decreto Nº 911/96, al artículo 3º de a Resolución SRT Nº 231/96, y a los artículos 2º y 3º de la Resolución SRT Nº 51/97, afectando a ocho (8) trabajadores, el que, por acompañarse debidamente al efectuar el descargo, debiendo haberse acompañado al momento de la inspección, se encuadra en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad, no correspondiendo sancionarse atento a que debió haberse intimado previamente en tanto es una obligación de carácter documental;

Que el punto 5) se labra por no presentar los registros de visitas periódicas a la obra por parte del profesional de higiene y seguridad, no correspondiendo sancionarse atento a que debió haberse intimado previamente en tanto es una obligación de carácter documental;

Que el punto 29) se labra por no utilizar elementos de protección personal (arnés), conforme al artículo 10 inciso "a" de la Ley Nacional Nº 19.587, y a los artículos 98, 99, 103 y 104 del Anexo del Decreto Nacional Nº 911/96, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que el punto 47) se labra por no utiliza los elementos de seguridad para trabajo en altura (arnés anclados a puntos fijos independiente de la plataforma y del sistema de suspensión), no correspondiendo sancionarse atento a haberse infraccionado idéntica conducta en el punto anterior (punto 29 del acta de infracción);

Que el punto 52) se labra por no proveer las condiciones de seguridad en escaleras de mano, conforme al artículo 214 del Anexo del Decreto Nº 911/96, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 55) se labra por no proveer protecciones contra caídas de personas y/u objetos al vacío (aberturas), por no colocar barandas de contención perimetrales, conforme a los artículos 52, 58 a 60, 112, 147, 214, 215, 221 a 223, 229 a 232, 239 a 241, 244, 273 y 278 del Anexo del Decreto Nº 911/96, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0601-001322, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Nº 10.149;

Que la infracción afecta a un total de ocho (8) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a S.I.L CONSTRUCCIONES SRL (CUIT N° 30-71625961-3), una multa de PESOS SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$ 662.000.-) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 3º inciso "d" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 20, 52, 58 a 60, 98, 99, 103, 104, 112, 147, 214, 215, 221 a 223, 229 a 232, 239 a 241, 244, 273 y 278 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "a" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 4º de la Resolución SRT Nº 70/97 y a los artículos 2º y 3º de la Resolución SRT Nº 51/97.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.29 16:02:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo